



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGUI

Ocho de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1400  
RADICADO N° 2022-00071-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREAMCOOP, NIT. 890.981.459-4  
DEMANDADOS: WILSON HERNE VÉLEZ MÚNERA, C.C. 98.521.038;  
ANDREA URREA MORALES, C.C. 43.836.567  
ASUNTO: COMISIONA PARA SECUESTRO DE VEHÍCULO

En el archivo 21 del cuaderno 2 de medidas cautelares solicita la apoderada de la parte actora, que para la diligencia de secuestro del vehículo de Placas TMX410, se oficie a la Policía de Carreteras y a la Sijín; lo anterior debido a que desconocen el sitio exacto de circulación del automotor en mención.

Por lo anterior, y perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre del vehículo de Placas TMX410 (C02Medidas Cautelares, archivo 19), además teniendo en cuenta la dirección (carrera 50 A numero 77 B -47 apto 502 de Itagüí Antioquia) de residencia del demandado WILSON HERNE VÉLEZ MÚNERA propietario del vehículo, quien tiene en su poder el automotor; para la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, como lo dispone en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiendo lo señalado en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 206, parágrafo 1.

Para el efecto se remitirá copia de la presente decisión a la dependencia comisionada y al apoderado de la parte actora para que procure su diligenciamiento, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 del año 2010 del CSJ, al igual que reemplazar el auxiliar de justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado acuerdo, de allanar el bien en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y facultad de sub comisionar. Al igual que las consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios

**RADICADO N° 2022-0071-00**

provisionales, se le fija la suma de \$400.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

Como secuestre actúa el señor (a) GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la calle 52 No. 49-61 Of. 404 de Medellín, en el teléfono 322-10-69 y 317-351-73-71, a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 21** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c10674c06dfed3b6ffd6cdc8f90f7e098a6c11d481c50d71eacecdc8d189e2**

Documento generado en 13/06/2023 11:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**